



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 2 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 253/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 29 de junio de 2017, con registro de entrada del día 4 de julio de 2017 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). La fecha normada para el vencimiento de su emisión sería el 14 de agosto; al ser, igualmente normada, la declaración de inhábil el mes de agosto, la fecha correspondiente se traslada al 15 de septiembre.

2. La legitimación del Alcalde-Presidente para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo; al tratarse de una reclamación

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, regulados en los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

Así:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC), si bien en este caso actúa mediante representación acreditada en el expediente (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 3 de julio de 2013, no siendo extemporánea conforme al art. 4.2 RPAPRP, pues el hecho dañoso se produjo el 16 de junio de 2013. En cualquier caso, las lesiones, al parecer, quedaron determinadas con su estabilización el 23 de enero de 2014 (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación además de los citados LRJAP-PAC y RPAPRP, específicamente, el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio concernido, de titularidad municipal.

II

1. El hecho lesivo se produjo el 16 de junio de 2013, sobre las 12:00 horas, como consecuencia del estado en el que se encontraba la escalera de la Plaza de El Médano, por el lado de la parada de taxis, produciendo tal deficiencia la caída de la reclamante.

Tras la caída, la reclamante fue trasladada en ambulancia de la Cruz Roja al Centro hospitalario (...), desde donde fue derivada posteriormente a (...), quedando ingresada en el mismo un día.

Se le diagnosticó fisura en extremo distal de radio, luxación de codo derecho, esguince de tobillo izquierdo, herida superficial en labio superior y rotura de una pieza dental.

En el escrito de reclamación la afectada solicita que se le indemnice, sin determinar cuantía, que se fija posteriormente en 24.472,46 euros.

Se aporta por la interesada su DNI, acreditación de representación, fotografías del lugar del accidente y de sus lesiones, denuncia ante la Policía Local, informes médicos e informe pericial sobre valoración de daños. Asimismo, se aporta contrato de arrendamiento de vivienda (sin que se haga valer su relación con el procedimiento).

2. En cuanto a la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un dictamen de fondo, constando las siguientes actuaciones:

- El 4 de octubre de 2013 se insta a la interesada a que subsane su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. De ello recibe notificación el 17 de octubre de 2013, viniendo a aportar lo solicitado el 29 de octubre de 2013, si bien, no se cuantifica aún la indemnización alegando que no se han determinado los daños a tal fecha.

- El 28 de enero de 2014 se solicita informe del Servicio concernido, emitiendo el mismo el Técnico municipal el 2 de mayo de 2014, si bien éste concluye, tras realizar visita al lugar de los hechos, que:

«Actualmente las escalera de acceso a la plaza de El Médano desde la calle Hermano Pedro, se encuentra en perfecto estado, no pudiéndose informar del estado en el que se encontraban en el momento en el que (...) alega haber sufrido dicha caída, ya que los trabajos realizados no han sido coordinados desde la Concejalía de Obras».

- El 26 de febrero de 2014 se solicita informe a la Secretaria del Ayuntamiento acerca del procedimiento a seguir y la legislación aplicable, emitiéndose el mismo el 27 de febrero de 2014.

- Mediante Decreto del Concejal Delegado de Urbanismo, Servicios Generales, Medio Ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico y Vivienda, de 28 de febrero de 2014, se admitió a trámite la reclamación iniciándose expediente de responsabilidad patrimonial. Tal resolución fue notificada a la interesada el 21 de marzo de 2014.

- El 8 de mayo de 2014 se remite a la compañía aseguradora municipal el expediente y, sucesivamente se le remitirán cada una de las actuaciones realizadas, mostrando su parecer ésta en cada una. Finalmente, el 17 de mayo de 2017 se recibe valoración de los daños efectuada por perito de la compañía.

- El 26 de junio de 2014 se solicita informe al Área de Servicios Generales en relación con las obras realizadas en las escaleras de acceso a la Plaza de El Médano, así como la fecha de ejecución de las mismas. Tal informe es emitido el 28 de octubre de 2014, constando en él:

«Las obras de rehabilitación de esta zona de la plaza fueron ejecutadas entre los meses de enero y abril de 2014 por el personal municipal bajo la dirección del encargado de Servicios Generales».

- El 30 de octubre de 2014 se acuerda la apertura del periodo probatorio, lo que es notificado a la interesada el 11 de noviembre de 2014; ésta aporta el 1 de diciembre de 2014 proposición de prueba testifical, facilitando los datos de testigo presencial del accidente, así como informe pericial de valoración de daños.

- Mediante acuerdo de 18 de marzo de 2016, se admiten los medios probatorios propuestos. De ello es notificada la reclamante el 29 de marzo de 2016.

- Se da por reproducida la documental presentada y el 19 de abril de 2016, se intenta notificar el emplazamiento a la testigo a fin de practicar la prueba propuesta por la interesada. Practicados los intentos de notificación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 58 y 59 LRJAP-PAC, siendo publicada la notificación en el Boletín Oficial del Estado n° 116, de 13 de mayo de 2016. No ha comparecido la testigo.

- El 18 de julio de 2016 se concede trámite de vista y audiencia a la interesada, lo que se le notifica el 5 de agosto de 2016; el 8 de agosto de 2016 solicita la suspensión del plazo de alegaciones a fin de disponer de determinada documentación del expediente. Ésta se le remite el 21 de septiembre de 2016, constanding recibida el 5 de octubre de 2016. Sin embargo, no se presentan alegaciones.

- El 17 de junio de 2017 se dicta Propuesta de Resolución, en la que se estima la pretensión de la reclamante.

3. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 7 de julio de 2015. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo, con los efectos administrativos y aun económicos que tal demora debe producir.

III

1. La Propuesta de Resolución, como se ha señalado, es de sentido estimatorio, al considerar que ha quedado acreditado el daño alegado, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

2. La producción del hecho lesivo, en las condiciones y fecha alegadas, ha quedado probada por los documentos aportados por la interesada. Asimismo, los daños derivados de la caída, padecidos por la afectada, han quedado demostrados a través de los informes médicos aportados a lo largo del procedimiento.

3. Por otra parte, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, siendo indudable la relación de causalidad entre éste y el daño por el que se reclama, tal y como se desprende de las fotografías aportadas al expediente, donde se observa con gran claridad los profundos desperfectos del último peldaño de la escalera de acceso a la Plaza de El Médano, por la zona señalada por la interesada. A ello coadyuva sin duda el informe del Área de Servicios Generales, pues, tras haberse emitido informe por la Oficina Técnica municipal después de girar visita, donde se reconoce que en la zona se realizaron obras de reparación, el antedicho informe del Área de Servicios Generales confirma que las obras se realizaron con posterioridad al accidente que nos ocupa, esto es, «entre los meses de enero y abril de 2014 por el personal municipal bajo la dirección del encargado de Servicios Generales».

Asimismo, se aportó testigo de los hechos, lo que es indiciario de la capacidad probatoria de la reclamante, cuyos daños fueron debidamente facilitados por la afectada, si bien, finalmente, la testigo señalada no pudo testificar. En esta misma línea, se aporta acta de recepción de denuncia ante la Policía Local de Granadilla, dando lugar a Diligencia nº 0995/12, así como ofrecimiento de acciones, realizada el 9 de julio de 2013, donde consta que la denunciante fue recogida por ambulancia de la Cruz Roja, facilitando la información ya que se encontraba en la zona por realizarse en ese momento un triatlón.

Consta asimismo informe de ingreso en el CEA Urgencias Arona, el 16 de junio de 2013 a las 12:07 horas, por traslado en ambulancia.

Sin perjuicio de que la Policía Local debió acudir al lugar a realizar inspección ocular, como bien señala la Propuesta de Resolución, se entiende que la interesada ha desplegado toda la actividad probatoria que en sus manos estaba, derivando de ella, así como del referido informe del Área de Servicios Generales la realidad de los hechos alegados, así como de la relación de causalidad entre el desperfecto de la escalera y los daños por los que se reclama, compatibles con la causa de la caída.

4. Constatada la realidad de los daños por los que se reclama y su relación causal con el deficiente funcionamiento de los servicios públicos municipales concernidos, debe ser indemnizada la reclamante en la cuantía fijada en el informe de valoración obrante en el expediente, tal y como viene desglosado en la Propuesta de Resolución, lo que coincide con lo determinado en el informe pericial aportado por la interesada. Así resulta, tras el uso para el cálculo de la indemnización del sistema de valoración de daños causados en accidentes de circulación previsto en la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, la valoración de la indemnización en la cantidad de veintisiete mil ciento veinticinco euros y cuarenta y siete céntimos 27.125,47 €, en aplicación de la Resolución de 30 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Esta cuantía ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación de la interesada e indemnizarse a la misma tal y como se argumenta en el Fundamento III.4.